

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/228/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00300320.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1

CONSIDERANDOS..... 2

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN..... 2

SEGUNDO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 3

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO..... 3

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El veintidós de enero de dos mil veinte¹, la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Huatusco², generándose el folio de solicitud 00300320. Solicitó lo siguiente:

“FACULTADES EXPRESAS DE LA LEY PARA LA REGIDORA TERCERA EN MATERIA DE COMERCIO. ASIMISMO, EXPRESAR EL MOTIVO POR EL CUAL IMPIDIÓ EL EJERCICIO DEL COMERCIO A UNA PERSONA INDÍGENA EN LA AVENIDA 7 ENTRE CALLES 4 Y 6 DE ÉSTA CIUDAD EL DÍA 22 DE ENERO DE 2020.” (sic.)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de enero del año en curso, la autoridad responsable respondió a la solicitud de acceso a la información, misma que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El veintinueve de enero siguiente, el solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

¹ Las fechas que en lo subsecuente se hagan referencia, corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Datos Personales³ un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno. El mismo día, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/228/2020/III y ordenó remitirlos a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión y ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de febrero posterior, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con la admisión de mérito se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos. A su vez, el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver

6. Comparecencia de las partes. El cuatro de marzo del año en curso, únicamente compareció el sujeto obligado durante el plazo concedido y contestó sobre los hechos imputados por el particular.

7. Recepción y Requerimiento. El primero de octubre del presente año, se tuvo por recibida la contestación del sujeto obligado y fue enviada a la parte recurrente. Para tal efecto, este último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que hubiere atendido al llamado.

8. Cierre de instrucción. El nueve de octubre inmediato, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución. Debido a que el Comisionado Ponente estimó innecesario contar con mayores elementos para la emisión de un fallo de fondo.

Procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁴.

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

³ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁴ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

SEGUNDO. Supuesto de procedencia y requisitos de procedibilidad

El recurso de revisión satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos por los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El recurso se presentó vía Sistema Infomex Veracruz, se hizo constar el nombre del recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones, además, indicó con precisión el acto impugnado, así como el agravio con el que sostiene su pretensión.

b) Oportunidad: La parte recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información, por lo que el plazo para impugnar corresponde al ordinario de quince días previsto por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, respecto del primer supuesto. Esto es, a los quince días siguientes de haber sido notificada la respuesta. De modo que, si la respuesta fue documentada el veintiocho de enero del año en curso y el recurso fue presentado al día siguiente, resulta incuestionable que la impugnación fue oportuna.

c) Definitividad: La respuesta recurrida es definitiva, porque no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a la promoción del recurso de revisión, por el contrario, atiende a un supuesto específico de procedencia. Sin que resulte necesario exigir la acreditación de demostrar interés jurídico o legítimo, por ser una especial exención en la materia contemplada en sede constitucional.

En consecuencia, al colmarse las exigencias necesarias para la promoción del recurso de revisión y al no haber surgido causas de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo sobre la causa de pedir del recurrente.

TERCERO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

La respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho, pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejó de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado. Siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado** por el ciudadano, dado que, de forma oportuna le fue comunicado el dispositivo legal específico que rige la actuación de la Regidora Tercera como Encargada de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros del Ayuntamiento de Huatusco. Además, que posteriormente le fue indicada la liga electrónica en que podía hacerse del Reglamento que contiene el dispositivo de referencia. Sin que haya lugar a pronunciamiento alguno, en lo atinente a un presunto despliegue de sus funciones, por escapar de la competencia de este Órgano Garante.

Siendo lo anterior, insuficiente para modificar o revocar la respuesta proporcionada por la autoridad responsable.

Asunto planteado

El veintidós de enero de la presente anualidad, el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución

Federal le solicitó al Ayuntamiento de Huatusco diversa documentación relacionada con las facultades y deberes públicos de la Regidora Tercera de dicho Ente Municipal en materia de comercio, además de haber solicitado un pronunciamiento sobre actuaciones de la servidora pública en el ejercicio de sus funciones.

Seis días después, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia documentó una respuesta integradora mediante oficio 036/UT/2020 y le indicó de manera medular lo siguiente:

1. Que la información de su interés fue solicitada mediante oficio 027/UT/2020 de veintitrés de enero de este año y,
2. Que en atención su requerimiento interno, fue emitido el oficio R3/0203/III/2020 de veintisiete de enero este año signado por Altagracia Cozar Peña, Regidora Tercera del Ejecutivo Municipal, en el que se indicó esencialmente, lo siguiente:
 - a. Que las facultades a las que hizo alusión el petionario se encuentran contenidos en el artículo 72 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Ejercicio del Comercio de Mercados y Comercio Ambulante en sus Modalidades de Fijo, Semi-Fijo, Móvil y Tianguis para el Municipio de Huatusco, Veracruz.
 - b. Que realizó diversas manifestaciones con relación a su actuar que le fue cuestionado por el solicitante de acceso.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó un recurso de revisión y expresó un agravio en el que señaló únicamente que *“no existe fundamento”*. Posteriormente, en la instrucción del recurso de revisión, se les concedió a las partes procesales la oportunidad para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. Siendo que, únicamente compareció el sujeto obligado mediante oficio 073/UT/2020 de cuatro de marzo de este año.

En esta última comunicación oficial, pretendió complementar su respuesta original, puesto que, por un lado, adjuntó la liga electrónica en la que es posible consultar el Reglamento para el Ejercicio del Comercio de Mercados y Comercio Ambulante en sus Modalidades de Fijo, Semi-Fijo, Móvil y Tianguis para el Municipio de Huatusco, Veracruz, así como la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado⁵ y por el otro, agregó diversa documentación con la que estimó haber justificado un trámite interno ante la Regiduría Tercera ante la admisión del recurso de revisión. Sin que este Instituto, se encuentre vinculado a observar la documentación enviada el oficio 073/UT/2020, dado que no fue ofrecida por el sujeto obligado en términos de los artículos 177 y 192, fracción III, inciso b) de la Ley Reglamentaria.

En la inteligencia que lo aportado corresponde a un Reglamento de índole municipal, siendo que, es de aquellos documentos que carecen de necesidad de ser probados, en razón que de conformidad con el artículo 169 de la Ley de la

⁵ Siendo esta la siguiente: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/eQGdPkEIoAniJXhL>

Materia, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Para tal efecto, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales relatadas a lo largo de este apartado:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se adjuntaron por la parte recurrente en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto en su escrito recursivo y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**⁶.

Desarrollo

En efecto, la labor jurisdiccional de este Órgano Garante se enfocará en determinar si la respuesta cumple con los parámetros legales que prevé la Ley Reglamentaria y con ello verificar si fue garantizado el derecho de acceso a la información. Para ello, es posible advertir que solamente fue esgrimido un agravio, por lo que, no se establecerá la forma en que se estudiará, dado que esa metodología resulta innecesaria para el caso concreto.

Ahora bien, entrando a la materia de la información peticionada, debe indicarse que es de naturaleza pública por encontrarse catalogada por los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV, y 15, fracción I de la Ley de Transparencia. Siendo además que, por su respectiva clasificación, les inviste la calidad de obligaciones de transparencia. Dado que, de la intelección de dichas disposiciones legales se desprende que al menos los Ayuntamientos, deben contar con la publicación en su respectivo Portal de Transparencia con la siguiente información:

- a) El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros.

Información que, en efecto, solicitó la parte recurrente y que no fue entregada por el sujeto obligado en su respuesta original. Por ello, **en análisis del motivo de disenso, se desprende que es esencialmente fundado pero inoperante**. Pues

⁶ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta no indicó con precisión la normatividad a la que se refería, no menos resulta que el mismo le fue puesto del conocimiento **durante la instrucción de este recurso de revisión, con la indicación de la liga electrónica en la que podía consultarlo, siendo esta la siguiente: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/eQGdPkEloAniJXhL>.**

Ahora, si bien es cierto que el artículo 72 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio de Mercados y Comercio Ambulante en sus Modalidades de Fijo, Semi-Fijo, Móvil y Tianguis para el Municipio de Huatusco, Veracruz, señala que son atribuciones que corresponden a la Comisión de Comercio y Mercados, no menos resulta que dentro del expediente se cuenta con el oficio 027/UT/2020 de fecha veintitrés de enero del año en curso signado por Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable. Documento del cual se puede advertir que, corresponde a un oficio **dirigido a Altagracia Cozar Peña, Regidora Tercera y Edil Encargada de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros del Ayuntamiento de Huatusco. Siendo entonces que, si ésta respondió en consecuencia a través del similar R3/0203/III/2020 de veintisiete de enero este año, en efecto, quien contestó a la solicitud de información sea la encargada de la Comisión Municipal a la que se refiere la fracción XI del artículo 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre**⁷.

Esto se afirma como válido, dado que, fueron aportados incluso, por el particular en términos del artículo 177 de la Ley de Transparencia y corresponden a dos documentos públicos que conforme al diverso 186 del mismo ordenamiento hacen prueba plena. En la inteligencia, que no fue aportado elemento de convicción tendente a demostrar lo contrario.

Por otro lado, por la generalidad del agravio planteado resulta inatendible para este Órgano Especializado pronunciarse sobre la respuesta otorgada por la Regidora Tercera respecto del cuestionamiento sobre las presuntas actuaciones de la servidora pública en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, debido a que se encuentra relacionado con deberes públicos cuya verificación escapa de la competencia del Instituto.

En virtud, que al cuestionar la actuación de la servidora pública sobre el motivo por el cual supuestamente impidió el ejercicio del comercio a una persona indígena, tomando como referencia la respuesta que la misma autoridad otorgó, podría involucrar conductas concernientes a la investigación de responsabilidades administrativas o penales por el ejercicio de sus funciones públicas, englobadas por los artículos 49, 52 a 64 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸; 35, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como por el Título XVII del Código Penal, últimos ordenamientos para el Estado de Veracruz.

Pues al existir un planteamiento en un sentido, así como una respuesta que se opone al mismo, que involucran el correcto ejercicio de deberes públicos,

⁷ Con independencia, que también sus atribuciones se encuentren contenidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML28072020.pdf>

⁸ En atención a la remisión de competencia prevista por el artículo 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

se limitó el margen de actuación de este Órgano Colegiado. Debido a que formular un pronunciamiento sobre este tópico, por la especie y alcances de lo peticionado y contestado vincularía a la investigación sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar de un acontecimiento que, en todo caso corresponde hacerlo a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su defecto, la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales o la Contraloría Interna del Ente Municipal, por ser las autoridades competentes para ello. Considerar lo contrario, permitiría que el Instituto se sustituya en órgano investigador y vigilantes del cumplimiento de los deberes de los servidores públicos en una materia que se aparta de ser la de transparencia y acceso a la información pública.

En corolario a lo anterior, si la responsable documentó una respuesta en la que indicó el fundamento en la que sostuvo las atribuciones de la Regidora Tercera en materia de Comercio siendo omisa en citarlas y adjuntar el referido marco normativo y ante ello, el recurrente se agravió porque en su concepto no existía fundamento, pero durante la instrucción del medio de impugnación, se aprecia que en el contenido de la contestación del sujeto obligado, proporcionó una liga electrónica en la que se puede consultar el Reglamento para el Ejercicio del Comercio de Mercados y Comercio Ambulante en sus Modalidades de Fijo, Semi-Fijo, Móvil y Tianguis para el Municipio de Huatusco, Veracruz, **resulta incuestionable que motivo de inconformidad sea esencialmente fundado pero inoperante, porque dejó de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado. Siendo insuficiente para modificar o revocar la respuesta proporcionada por la autoridad responsable.**

Conclusión

Luego entonces, del resultado del análisis emprendido en el apartado anterior se obtiene que es **esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado** por el ciudadano, dado que, de forma oportuna le fue comunicado el dispositivo legal específico que rige la actuación de la Regidora Tercera como Encargada de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros del Ayuntamiento de Huatusco. Además, que posteriormente le fue indicada la liga electrónica en que podía hacerse del Reglamento que contiene el dispositivo de referencia. Sin que haya lugar a pronunciamiento alguno, en lo atinente a un presunto despliegue de sus funciones, por escapar de la competencia de este Órgano Garante.

De modo que, **al estar garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta original por los motivos y fundamentos precisados en este apartado.**

CUARTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

- a) **Confirma** la respuesta de veintiocho de enero de la presente anualidad, documentada por el Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de acceso a la

información con folio 00300320 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando anterior.

- b) Informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme al inciso b) del último considerando de este fallo.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos